El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado : Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira

Vinculado : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2020-00144-00

Mg. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 328 de 25-09-2020

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL ASUNTO / POR IMPLICAR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES / ACCESO A PROCESO EN EL QUE EL ACCIONANTE NO ES PARTE / SE DENIEGA.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8)…

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado…

De antaño la CC (2005) ha expuesto: “(…) el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones (…)”… Luego precisó (2018): “(…) como requisito genérico de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales implica evidenciar, clara y expresamente, que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”. (…)

… la supuesta irregularidad deviene intrascendente desde el punto de vista constitucional, en la medida en que no comporta la trasgresión o amenaza del derecho al debido proceso, pues, es diáfano que el accionante carece de interés en dicho litigio. Ni siquiera la petición que presentó con posterioridad la fundó en los artículos 60 y ss, CGP, como para concluir que desea intervenir en calidad de litisconsorte, otra parte o tercero, y, por lo tanto, requiera revisar el asunto…


**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA**

**DEPARTAMENTO DEL RISARALDA**

***Pereira, R., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).***

1. **El asunto por decidir**

La acción constitucional referenciada, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin advertir nulidades.

1. **La síntesis fáctica**

Refirió el actor que el juzgado accionado le negó el acceso al expediente digitalizado de la acción No. 2015-00352 (Cuaderno No. 1, documento No. 02).

1. **El derecho invocado y la petición de protección**

El debido proceso (Cuaderno No. 1, documento No. 02). Pidió ordenar al funcionario autorizar la revisión del expediente (Cuaderno No. 1, documento No. 02).

1. **El resumen de la crónica procesal**

El 11-09-2020 se admitió la acción (Cuaderno No. 1, documento No. 05). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Cuaderno No. 1, documento No. 06). Contestaron el accionado y la Alcaldía de Pereira (Cuaderno No. 1, documentos No. 07 y 09).

El *a quo* informó que por error compartió al actor el link del expediente digitalizado del proceso ejecutivo radicado al No. 2015-00352 (Charles López Arango contra José Manuel Espejo y otros) y luego canceló el acceso. El 01-09-2020 aquel le solicitó autorizar la revisión y no lo permitió porque carecía de interés en ese asunto (Cuaderno No. 1, documento No. 07). Y, la Alcaldía dijo que se atenía a lo probado en la tutela, sin oponerse a las pretensiones (Cuaderno No. 1, documento No. 09).

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
	1. *La competencia*. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado accionado.

* 1. *El problema jurídico a resolver*. ¿El encausado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en el proceso ejecutivo, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	2. *Los presupuestos generales de procedencia*
		1. *La legitimación en la causa*. Se cumple por activa porque el actor pidió autorizar el acceso al expediente digitalizado (Cuaderno No. 1, documento No. 07, folio 4). Y, por pasiva, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira por conocer el juicio.
		2. *Las sub-reglas de procedibilidad para decisiones judiciales.* Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial[[5]](#footnote-5) son: *(i) Que el asunto sea de relevancia constitucional*; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

1. **El caso concreto analizado**

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la relevancia constitucional, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

De antaño la CC (2005)[[9]](#footnote-9) ha expuesto: *“(…) el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones (…)”*. Sublínea de la Sala. Luego precisó (2018)[[10]](#footnote-10): *“(…) como requisito genérico de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales implica evidenciar, clara y expresamente, que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”.* Tesis compartida por la CSJ en reciente decisión (2020)[[11]](#footnote-11)

La cuestión radica en que no se permitió la revisión de un expediente ejecutivo en el que el actor no interviene como parte, litisconsorte o tercero. Sin petición previa, el juzgado por error envió el link a su correo electrónico y luego vedó el acceso (Cuaderno No. 1, documento No. 07).

Para la Corporación la supuesta irregularidad deviene intrascendente desde el punto de vista constitucional, en la medida en que no comporta la trasgresión o amenaza del derecho al debido proceso, pues, es diáfano que el accionante carece de interés en dicho litigio. Ni siquiera la petición que presentó con posterioridad la fundó en los artículos 60 y ss, CGP, como para concluir que desea intervenir en calidad de litisconsorte, otra parte o tercero, y, por lo tanto, requiera revisar el asunto (Cuaderno No. 1, documento No. 07, folio 4). Corolario, el amparo es improcedente, por su marcada irrelevancia constitucional, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela formulada por Javier E. Arias I. contra el Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-019 de 2020, SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016, entre muchas. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. SU-056 de 2018. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ. STC7109-2020. [↑](#footnote-ref-11)